

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2212/2021

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

12/01/2022



Palabras clave

Cámaras de solapa, equipos de videograbación

Solicitud

La ahora recurrente requirió, entre otros aspectos, los siguientes: nombre de instituciones de seguridad que utilizan cámaras de solapa; justificación para la compra de dichos equipos; tiempo de almacenamiento de los mismos; lineamientos y protocolos para su uso; y número de capacitaciones en la materia.

Respuesta

El *sujeto obligado* se declaró su incompetencia y señaló que los sujetos obligados que podrían contar con la información requerida eran las 16 alcaldías de la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravio la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.

Estudio del Caso

En primer lugar, y para estar en aptitud de resolver el presente recurso de revisión, se llevó a cabo una investigación de las "cámaras de solapa", identificando que las mismas se tratan de equipos de videograbación generalmente colocadas en los uniformes de personal de seguridad, tanto público como privado, a efecto de contar con un registro multimedia de la actividad de cada uno de los elementos.

Ahora bien, de un análisis tanto de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana como de la Ley que regula el uso de tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal (sic), se identificó que el *sujeto obligado* sí cuenta con atribuciones para el uso de equipo de videograbación, lo que genera la presunción del uso de "cámaras de solapa", sin que ello significa que, en efecto, así sea.

Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta

Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar lo siguiente: **1.** Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y emita un pronunciamiento categórico, **afirmativo o negativo**, respecto al uso de "cámaras de solapa"; y **2.** En caso afirmativo, dé atención a la solicitud de acceso a la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2212/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 12 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, a la solicitud de información número **090163421000126**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	13
RESUELVE	14

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 12 de octubre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090163421000126**, mediante la cual requirió de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

“A quien corresponda:

Solicito la siguiente información sobre la implementación de cámaras de solapa por parte de las instituciones de seguridad del de la CDMX en un archivo formato Word o PDF:

-Nombre de las instituciones de seguridad que utilizan cámaras de solapa para su personal.

- Objetivo o justificación de la compra de cámaras de solapa de cada institución que las ha obtenido.
- Tiempo de almacenamiento de las videograbaciones obtenidas por las cámaras de solapa de cada institución de seguridad que las ha obtenido.
- Lineamientos y protocolos sobre el uso de cámaras para el personal de cada institución de seguridad que las ha obtenido.
- Número de capacitaciones al personal con relación al uso de cámaras de solapa de cada institución de seguridad que las ha obtenido.
- Número de contratos a través de los cuáles se obtuvieron las cámaras de solapa.
- Fundamento legal para el uso de cámaras de solapa.
- Políticas de protección de datos personales y acceso a los videos por parte de la ciudadanía.

Muchas gracias.” (sic)

1.2. Respuesta. El 22 de octubre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **SSC/DEUT/UT/4384/2021**, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“[...] se le informa que esta **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no es competente para dar respuesta a su solicitud**, ya que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se contempla alguna referente al conocer la información de su interés.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con cámaras solapa, por lo que los Sujetos Obligados competentes para atender a su solicitud, son la Unidad de Transparencia de las **16 Alcaldías Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A.**

Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco, todas de la Ciudad de México [...], cuyo dato de contacto se señala a continuación: [...]" (sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 10 de noviembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El sujeto obligado afirma que le corresponde brindar la información a otras instancias de gobierno (a las alcaldías de la CDMX). Sin embargo, la Secretaría de Seguridad del Gobierno de la CDMX tiene funciones de seguridad y es la encargada de responder a la solicitud, no las alcaldías que se encargan de la función de manera complementaria. En este sentido solicito que el sujeto obligado responda y entregue a cabalidad la información solicitada.” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **16 de noviembre**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio **SSC/DEUT/UT/5200/2021**, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló, de manera esencial, los siguientes alegatos:

- Que resultaba “más que evidente” que con la respuesta proporcionada se había atendido la totalidad de la solicitud de acceso a la información;
- Que lo expresado por la ahora recurrente constituyen “manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez”;
- Que solicitaba a este *Instituto* “desestimar las inconformidades”;
- Que había dado contestación a la solicitud atendiendo a la literalidad de esta;

A efecto de probar su dicho, el *sujeto obligado* señaló como medios probatorios las documentales públicas consistentes “en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX”.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **16 de noviembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 12 de octubre, la parte recurrente solicitó información diversa relacionada con “cámaras de solapa”, tales como nombre de instituciones de seguridad que las utilizan, objetivo y justificación de la compra, capacidad de almacenamiento, protocolos de uso, capacitaciones, contratos, fundamento legal y políticas de protección de datos personales, entre otros.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, se declaró incompetente para atender la solicitud y la remitió a las alcaldías de la Ciudad de México, por considerar que son los sujetos obligados competentes.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravio la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación

supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.³

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, es incompetente para pronunciarse en torno a lo requerido.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁴ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

⁴ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso Concreto. En primer término, y para estar en aptitud de poner resolver el presente recurso de revisión, personal de esta ponencia realizó una investigación en torno a las denominadas “cámaras de solapa”, las cuales, derivado de ello, se llegó a la conclusión que se trata de equipos de videograbación generalmente colocadas en los uniformes de personal de seguridad, tanto público como privado, a efecto de contar con un registro multimedia de la actividad de cada uno de los elementos.

Ahora bien, atento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se advierte que el *sujeto obligado* tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas;
- Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas, así como en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito;
- Conformar los sistemas de información y registro de datos que se requieran, destinados a obtener, analizar, procesar, evaluar, difundir e intercambiar información con las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los mecanismos para suministrar información a la Plataforma de Seguridad Ciudadana y al Sistema Nacional que le competan, mediante la integración de bases de datos;
- Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada.

En complemento con lo anterior, tenemos que la Ley que regula el uso de tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal (sic), establece, entre otros aspectos, las bases para regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo del *sujeto obligado*, así como regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos.

Bajo esta lógica, por “equipos tecnológicos” se entiende, según el artículo 2°, fracción III de la referida ley, aquel “conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o medio.

Así mismo, la Ley en comento, en su artículo 4°, establece que la instalación de equipos y sistemas tecnológicos deberá hacerse en lugares en los que contribuya a

prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, así como a garantizar el orden y la tranquilidad de las y los habitantes de la Ciudad de México.

De igual manera, del artículo 6° de la citada Ley se desprende que el *sujeto obligado* cuenta con la atribución de operar, resguardar, cubrir costos e instalar equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública.

Más adelante, el artículo 9° establece que la información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, estará en poder del *sujeto obligado*, y podrá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en la normativa aplicable.

Finalmente, y a efecto de ser concretos, se señala que el artículo 15 de la multirreferida ley establece que la información generada, compuesta por imágenes o sonidos captados por equipos o sistemas tecnológicos, sólo podrá ser utilizada en la prevención de delitos, en la investigación y persecución de los mismos, así como en la prevención de infracciones administrativas, entre otros.

En conclusión, lo anterior constituye una presunción jurídicamente válida de que, en el desarrollo de sus funciones, el *sujeto obligado* **podría utilizar** las denominadas “cámaras de solapa”, sin que ello signifique necesariamente que así sea.

Ello es así, en razón que dichos equipos son, incluso, elaborados con la intención de que sean utilizados por cuerpos de seguridad, para llevar a cabo el registro de sus actividades y se cuente con evidencias de actos delictuosos, incidencias e, incluso, para evitar actos de corrupción.

A pesar de ello, el *sujeto obligado* ni siquiera precisó si contaba o no con dichos equipos, sino que se limitó a señalar su incompetencia y, de manera infundada y sin motivación alguna, señaló que los sujetos obligados que podrían contar con dicha información eran las 16 alcaldías de la Ciudad de México.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracciones V y VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, **SE LE ORDENA** que le dé atención en los términos siguientes:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, atento en lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, y emita un pronunciamiento categórico, **afirmativo o negativo**, respecto al uso de las denominadas “cámaras de solapa”;
- En caso que la respuesta sea afirmativa, dé respuesta a cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que

remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracciones V y VI de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y **SE LE ORDENA** dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**